

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 11 DE ENERO DE 1974

No. 17.510

CONTENIDO

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Ley no. 13 de 9 de Noviembre de 1973, por el cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las República de Panamá y Honduras.

Avisos y Edictos

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL

LEY NUMERO 13

De 9 de noviembre de 1973

Por el cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las República de Panamá y Honduras.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las República de Panamá y Honduras, suscrito en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de noviembre de 1973, que a la letra dice:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y HONDURAS.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Honduras, empeñados en fortalecer los vínculos tradicionales de fraternal amistad existentes entre ambos países y compenetrados de la necesidad de lograr la ampliación de sus mercancías, de incrementar la producción en forma tal que favorezca al máximo el intercambio comercial entre los dos países, de modo que el mismo tienda a producir beneficios económicos equitativos y a procurar, en la medida de lo posible, que las magnitudes de esos beneficios sean similares para que aseguren la participación activa, voluntaria y permanente de ambas partes, así como elevar los niveles de vida y de empleo de sus respectivos pueblos, han decidido concertar el presente Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial.

ARTICULO 1

Los Estados Contratantes acuerdan establecer un

régimen de libre comercio y de intercambio preferencial y adoptar medidas que regulen el tránsito y el transporte entre ambos países de conformidad con lo que dispone a continuación.

ARTICULO 2.

Los productos naturales o manufacturados originarios de los territorios de las Partes Contratantes, que se incluyen en las listas que formarán parte de este Tratado, o que se adicionen en lo sucesivo, gozarán de libre comercio, de trato preferencial o estarán sujetos a controles cuantitativos.

No se considerarán productos originarios en las Partes Contratantes lo que sean simplemente armados, empacados, envasados, mezclados, cortados o diluidos en el país exportador. No obstante lo anteriormente expuesto, cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión directa bilateral, le corresponderá a la "Comisión Mixta Permanente" que más adelante se establece para efectos de este Tratado, decidir sobre el particular.

Las listas que se negocien como las adiciones y modificaciones a las mismas, formarán parte integrante de este Tratado y deberán estar codificadas, como mínimo, con siete dígitos de conformidad a las nomenclaturas arancelarias que se utilicen oficialmente en ambos países y estas listas entrarán en vigencia una vez verificado el correspondiente canje de Notas de Cancillería.

ARTICULO 3

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de libre comercio quedarán exentas del pago de derechos de importación, y cuando así lo convengan las Partes, de los derechos de exportación.

ARTICULO 4

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de tratamiento preferencial estarán sujetas únicamente al pago de un porcentaje sobre los derechos de aduana establecidos en los respectivos aranceles generales. Dicho porcentaje quedará especificado en las listas y sus adiciones. El tratamiento preferencial deberá establecerse para cada producto.

ARTICULO 5

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de libre comercio o de tratamiento preferencial, estarán exentas del pago de los derechos consulares y de todos los demás impuestos, recargos y contribuciones fiscales que causen la importación y la exportación o que se cobren en razón de ellas, salvo los porcentajes que se establezcan con base en el artículo cuarto de este instrumento.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8964, Apartado Postal E-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDCITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior: \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suita: 2/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elay Alfaro 4 16.

ARTICULO 6

Las exenciones a que se refieren los artículos anteriores no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenamiento y manejo de mercancías, ni cualesquiera otros que sean legalmente exigibles por servicios de puertos, de almacenamiento, de custodia, de transporte u otros servicios de carácter similar.

ARTICULO 7

Las partes Contratantes se comprometen a examinar, cada dos años, por conducto de la Comisión Mixta Permanente, el resultado del intercambio comercial correspondiente al bienio inmediatamente anterior, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para que, si fuere necesario, que adopten las medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu de equidad que inspira este Tratado.

ARTICULO 8

Para adicionar uno o más productos en las listas a que se refiere el el Artículo 3, o modificar el tratamiento preferencial previamente acordado, la Parte Contratante interesada deberá presentar a consideración de la otra una solicitud escrita, por lo menos treinta días antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución es favorable, la Comisión Notificará a los dos Gobiernos la adición a las listas de los productos aprobados o la modificación del tratamiento preferencial, y ella entrará en vigencia después de verificado el correspondiente canje de notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 9

Cuando alguno de los Estados Signatarios afronte

graves problemas de competencia para una empresa o rama industrial, en particular, la Parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluidos en la lista de intercambio o la exclusión de artículos de la misma.

Estos acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha Comisión.

A solicitud de una de las Partes Contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días calendarios para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente Artículo. De no reunirse dentro de este término, la Parte interesada considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniera y no llegase a acuerdo, la Parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias, tales como la suspensión del libre comercio del producto afectado, o el establecimiento de una cuota y otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes.

En el caso de suspensión de libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

En el caso de cuotas u otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los 60 días calendarios contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso, la adopción de estas medidas tenderán a nulificar el intercambio que se esté realizando entre las Partes.

ARTICULO 10

Los productos originarios procedentes de una de las Partes Contratantes que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en las listas a que se refiere el Artículo 3 cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

ARTICULO 11

Las mercancías que se intercambien conforme a este Tratado estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana tanto el país de expedición como de destino.

ARTICULO 12

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 13, los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de uno de los Estados Signatarios, que se intercambien de conformidad a las listas anexas a este Tratado, gozarán de tratamiento nacional en el territorio del otro en cuanto a los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes y en los casos

que se deriven de la aplicación del Artículo 9 de este Tratado o las específicamente establecidas por la Comisión Mixta Permanente.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que tienda a nulificar el comercio. En todo caso, el país importador, deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

ARTICULO 13

La participación de la República de Panamá en el presente Tratado estará sujeta a la condición de que el mismo tendrá vigor en todo el territorio de la República de Panamá, con exclusión de tierras y tierras cubiertas por agua que se encuentren sujetas a limitaciones jurisdiccionales, por el término de la vigencia de tratados o convenios internacionales celebrados con terceros países.

ARTICULO 14

Las Partes Contratantes se comprometen a no otorgar las concesiones que recíprocamente han acordado o que se acordaren en virtud del presente Tratado, a terceros países no centroamericanos con los cuales celebren convenios o tratados comerciales, sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida.

ARTICULO 15

Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribe este Tratado, cada una de las Partes Contratantes evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que ésta, dentro de los cinco días siguiente al recibo de la solicitud, resuelva al respecto, pudiendo autorizar, en su caso, una suspensión temporal del libre comercio o trato preferencial permitiéndose entonces el intercambio sólo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un período máximo de 30 días, durante el cual la Comisión habrá de emitir su resolución definitiva. De no haberse obtenido la resolución de la Comisión dentro de los primeros cinco días aludidos, el Estado afectado podrá exigir el depósito de la fianza. En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la Parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia. Se continuará exigiendo el pago el impuesto establecido en los aranceles correspondientes hasta que la Comisión Mixta

Permanente establezca lo contrario.

ARTICULO 16

Los Estados Contratantes convienen en proporcionar las facilidades que se precisen para el comercio establecido, y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero.

ARTICULO 17

Para facilitar las operaciones de comercio derivadas de este Tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres, así como para implantar un sistema de compensación de pagos.

ARTICULO 18

Cuando una de las Partes modifique su régimen cambiario vigente, lo notificará a la otra Parte en la forma más expedita posible.

Si una de las Partes considera que una empresa o rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esta índole someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente para la adopción de las medidas pertinentes para corregir tal situación. Estas medidas podrán ser de carácter transitorio y en ningún caso excederán lo necesario para lograr restablecer la relación de competitividad existente con anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias.

ARTICULO 19

Las Partes Contratantes acordarán, por conducto de la Comisión Mixta Permanente, el establecimiento de las normas aplicables al tránsito de sus respectivas mercancías por los territorios de dichas Partes.

ARTICULO 20

Los Estados Signatarios se comprometen a mejorar sus sistemas de comunicación en la medida de lo posible, para facilitar e incrementar el tráfico entre ellos; aceptan negociar asimismo la equiparación de las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 21

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, pertenecientes a empresas de cualquiera de las Partes Contratantes, recibirán en los puertos o aeropuertos de la otra Parte, trato igual al de las naves y aeronaves nacionales. Del mismo modo, los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados Signatarios recibirán en el territorio del otro igual tratamiento.

Las embarcaciones de cabotaje de cada Parte Contratante recibirán tratamiento nacional en los puertos de la otra. Para el recibo aduanero de la carga bastará la presentación de un manifiesto suscrito por el capitán de la nave, que quedará exento del visado consular.

ARTICULO 22

Lo dispuesto en el Artículo 21 no implica el incumplimiento de las formalidades de registro y control que cada país aplica al ingreso, circulación, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos, en lo que respecta a sanidad, seguridad, policía o protección de los intereses públicos y fiscales. Tampoco implica que las aeronaves tengan derecho a hacer escalas comerciales sin la autorización correspondiente, ni afecta las disposiciones del convenio de Aviación Civil Internacional, denominado Convenio de Chicago.

ARTICULO 23

El presente Tratado y las normas que de él se derivan serán administradas por una Comisión Mixta Permanente integrada por los Ministros de Economía de Honduras y de Comercio e Industrias de Panamá o sus representantes, y por los asesores del sector público y privado, empresarial y laboral, que cada Parte Contrante designe y las decisiones de dicha Comisión obligarán a los Estados Signatarios.

ARTICULO 24

La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar las listas de productos objetos de libre comercio y sus adiciones;
- b) Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;
- c) Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre comercio o preferenciales arancelarias;
- d) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del presente Tratado, y las prácticas de comercio desleal que afecten el régimen de intercambio establecido;
- e) Proponer a los Estados Signatarios: 1) la modificación o ampliación de este Tratado; 2) la aprobación del Proyecto de Reglamento de este Tratado, previamente elaborado por esta Comisión;
- f) Reunirse cuando lo convoque una de las Partes, pero por derecho propio, cada dos años, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7,
- g) Fijar los criterios y normas que serán adoptadas para la determinación del origen de las mercancías;
- h) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países. Además, fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercambio comercial recíproco;
- i) Promulgar en un plazo de 90 días a partir de la vigencia de este Tratado, el reglamento por el que se regula su propia organización y funcionamiento; y
- j) Realizar las funciones, trabajos y estudios que le encomienden los Estados Signatarios, así como aquellos que se deriven del presente Tratado.

ARTICULO 25

Los Estados Signatarios convienen en resolver, dentro del espíritu de este Tratado y conforme a las disposiciones de su Reglamento, las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus normas.

En caso de no llegarse a un acuerdo a través del procedimiento que se fije en el Reglamento, las Partes Contratantes se comprometen a nombrar y a aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

ARTICULO 26

Este Tratado surtirá efecto a partir del canje de los instrumentos de ratificación y se mantendrá en vigencia hasta que uno de los Estados Signatarios lo denuncie. La denuncia causará efecto a los dos años de su presentación.

ARTICULO 27

Los Estados Signatarios convienen en revisar este Tratado cada cinco años.

ARTICULO 28

El presente Tratado será sometido a ratificación de conformidad con los procedimientos establecidos en cada uno de los Estados Signatarios. Los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Panamá y se enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado, en dos ejemplares, en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE PANAMA
(Fdo) FERNANDO MANFREDO, JR.
Ministro de Comercio e Industrias

POR EL GOBIERNO DE HONDURAS

(Fdo) J. VICENTE DIAZ
Subsecretario de Economía

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

PRESIDENTE

CARLOS ESPINO

SECRETARIO GENERAL
CARLOS CALZADILLA G.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

No. 15

El suscrito Juez del Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil, por medio del presente Edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de divorcio propuesto por ARGELIS MIGDALIS VARGAS contra EVARISTO ESPINOZA, se ha dictado la siguiente resolución:

"JUZGADO DEL CIRCUITO, Bocas del Toro, tres (3) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

Se admite la demanda de divorcio que propone la señora Argelis Migdalis Vargas contra su esposo Evaristo Mendoza.

Consecuencialmente se ordena hacer comparecer al demandado a este tribunal para que se notifique personalmente de esta providencia y reciba el traslado de la demanda que deberá contestar en el término de veinte (20) días, con apercibimiento de que si así no lo hiciere, se lo tendrá por confeso tácitamente respecto a los hechos fundamentales de la acción expuestos por la demandante y, declarada su rebelión, no será oído sino cuando haya pagado a favor de la actora una multa de veinticinco balboas (B/.25.00); se ordenará que se entiendan con los estrados del Tribunal todas las diligencias del juicio, y las notificaciones se surtirán por edictos, excepto la de la sentencia de primera instancia que será personal.

Provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, se toman las siguientes medidas:

a) Señalar en la cantidad de cincuenta balboas (B/.50.00) la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, y

b) Fijar en treinta balboas (B/.30.00) la cuantía que debe consignar el demandado a favor de la demandante, mensualmente y por adelantado en concepto de alimentos.

Como quiera que la actora advierte que su demandado es de paradero desconocido, y así se solicita, se ordena emplazarlo por Edictos conforme a las pautas de los artículos 472 y 473 conferido y que se resuelve.

Notifíquese y cúmplase,

EL JUEZ,

(Fdo) HECTOR STAFF G.,

LA SECRETARIA,
(FDO) MARINA ORTIZ L.,

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término legal hoy cuatro (4) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973) y copias del mismo se entregará a la parte interesada para su publicación de rigor.

El Juez,

HECTOR STAFF G.,

La Secretaria,
MARINA ORTIZ L.,

L716221

(Única Publicación).

JAIME DE LEON G., Subdirector General del Registro a solicitud de parte interesada

CERTIFICA:

a) Que en el tomo 751, folio 398, asiento 139.283 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada "CAPITAL PLACEMENT CORPORATION".

b) Que en el tomo 1016, folio 12, asiento 113.747-A de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público fue inscrita el 13 de diciembre de 1973 una copia de la escritura pública No. 7508 de 29 de noviembre de 1973 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por medio de la

cual se protocolizaron los documentos relativos con la disolución de la sociedad "CAPITAL PLACEMENT CORPORATION".

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día veintiuno - de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

JAIME DE LEON G.,
Subdirector.-

L713891

(Única Publicación).

JAIME DE LEON G., Subdirector General del Registro a solicitud de parte interesada

CERTIFICA:

a) Que en el tomo 555, folio 365, asiento 101.455-Bis de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada "CARAVAN INVESTMENT CO. LTD.",

b) Que en el tomo 1001, folio 346, asiento 113.796-B de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público fue inscrita el 27 de diciembre de 1973 una copia de la escritura pública No. 7678 de 6 de diciembre de 1973 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizaron los documentos relativos con la disolución de la sociedad "CARAVAN INVESTMENT CO. LTD.",

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

JAIME DE LEON G.,
Subdirector.-

L716104

(Única Publicación).

JAIME DE LEON G., Subdirector General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

a) Que en el tomo 942, folio 4, asiento 107.382-A de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada "SOCIETE INTERNATIONALE D'EXCHANGES S. A.",

b) Que en el tomo 988, folio 548, asiento 109.127-C de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público fue inscrita el 12 de diciembre de 1973 una copia de la escritura pública No. 7506 de 29 de noviembre de 1973 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizaron los documentos relativos con la disolución de la sociedad "SOCIETE INTERNATIONALE D'EXCHANGES S. A.",

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

JAIME DE LEON G.,
Subdirector.-

L713892

(Única Publicación).

AVISO DE REMATE

YOLANDA REAL, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ contra EUCLIDES ALVARADO NUNEZ, en funciones de Alguacil Ejecutora, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA contra EUCLIDES ALVARADO NUNEZ, se ha señalado el día 6 de febrero de 1974, para que dentro de las horas hábiles se venda en pública subasta el bien inmueble que se describe así:

Finca No. 37.695, inscrita al folio 438 del tomo 913. Sec-

ción de la Propiedad, Provincia de Panamá y que consiste en un lote de terreno marcado con el número mil ciento cincuenta y cuatro de la Urbanización Las Cumbres, situado en el Corregimiento del mismo nombre, Distrito del mismo nombre, Distrito de Panamá, LINDEROS Y MEDIDAS: Norte, limita con el lago y mide treinta metros; Sur, limita con la Calle Gibraltar y mide cincuenta y nueve metros veintisiete centímetros; Este, de Norte a Sur, cinco metros limitando con la finca dieciocho mil novecientos setenta y cuatro, y ciento cinco metros con ochenta y siete centímetros, limitando con el lote mil ciento cincuenta y cinco Oeste, de Norte a Sur quince metros, limitando con la finca dieciocho mil novecientos setenta y cuatro, y ciento veintitres metros con noventa y dos centímetros, limitando con el lote mil ciento cincuenta y tres. SUPERFICIE: cinco mil sesenta y cuatro metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados. Tiene un valor registrado de diez mil ciento veintiocho balboas con dieciocho centésimos de balboas (B/.10,128.18).

Servirá de base para el remate la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 83/100 (B/.13,959.83) y la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el Remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo en el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecentará los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley." Hasta las 12:30 p.m. del día señalado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, tres (3) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Juez Ejecutor, (fdo.) Francisco Vásquez Q.

La Secretaria (Fdo.) Yolanda Real.

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la Ley, que según consta en la Escritura Pública No. 8034, otorgada el día 26 de diciembre de 1973, ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 1006, Folio 394, Asiento 110,266 "A", ha sido disuelta la sociedad denominada YOLIN, S. A.

Los accionistas de la sociedad podrán obtener la cuota parte de los activos netos de la sociedad que les corresponda mediante entrega de los respectivos certificados de acciones en las oficinas de PHELPS DODGE INTERNATIONAL CORPORATION, sitas en el Piso 28 del Edificio 437, Madison Avenue, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Panamá, 28 de diciembre de 1973.

L. 713908
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio,

EMPLAZA:

Al demandado DONAL F. BAKER, cuyo domicilio se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, haga valer sus derechos, en la demanda ORDINARIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA, que en su contra tiene presentado en este Juzgado, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ de lo contrario se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio.- (Artículo 473 del Código Judicial, reformado por Decreto Ley No. 113 de 22 de abril de 1969).

Por tanto se fija el presente EDICTO, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy dieciocho (18) de enero de mil novecientos setenta y tres - 1973 - y copia del mismo se entrega al interesado, para su publicación.-

Licdo. Isidro A. Vega Barrios,
Juez Primero del Circuito de Los Santos

Dora B. de Cedeño,
Secretaria.

L650649
(Única publicación)

AMERICA P. DE CORONELL

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, a solicitud de parte interesada y para los efectos del artículo 315 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962,

CERTIFICA:

Que en la tarde del día de hoy cuatro (4) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el señor DANIEL A. PAGENTA, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la CIA. COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMA, S.A., por medio de su apoderado especial presentó ante este JUZGADO demanda ordinaria de mayor cuantía contra los señores NATALIO WONG ESPINOSA y DANUNCIO ROSANIA, mediante la cual reclama daños y perjuicios causados por motivo de un accidente de tránsito. La cuantía de la demanda es por SIETE MIL CINCUENTA BALBOAS (B/.7,050.00).

Esta certificación se expide a solicitud de parte interesada hoy cuatro (4) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

AMERICA P. DE CORONELL
SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL
CIRCUITO DE COLON.-

716163
(Única publicación)

EDICTO

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER

Que CESAR AUGUSTO DIAZ AYARZA, varón, panameño, mayor de edad, constructor, con residencia en esta ciudad, caducado 6-6-1699 ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal se le extienda título de propiedad por compra de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, y el que tiene una capacidad superficial de 313.-80 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Francisco Solís Urriola

SUR: Calle Luis Ríos

ESTE: Casimiro Escobar

OESTE: Francisco Solís Urriola

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que

todo aquel que se considere perjudicado con el presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley; y además se le entregan sendas copias al interesado, para que las haga publicar por una sola vez en la gaceta oficial, y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

El Alcalde

(Fdo.) JULIO CHEN Jr.

Sria.

(Fdo) ONILDA S. DE GARCIA

L520821

(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a JOSE NAPOLEON NATIVI, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposa la señora RAFAELA MAJIA PEART.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Juez,

(Fdo.) RICARDO VILLARREAL A.

(Fdo.) LUIS A. BARRIA,
Secretario

L713942

(Unica Publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

La Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por CIAPANAMEÑA DE BIENES RAICES, S.A., contra HUMBERTO MELENDEZ, se ha dictado la siguiente resolución:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO.- Panamá diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Por tanto, la Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA la notificación por edicto al demandado, conforme a los términos legales, a fin de notificarle la sentencia proferida por este Tribunal en el Juicio Ordinario propuesto por MARIO DE LA OSSA Y CIA, PANAMEÑA DE BIENES RAICES, S.A. contra HUMBERTO MELENDEZ A. (fdo) La Juez, (fdo) Secretario.

Por tanto, en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, "JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO.- Panamá veintitres de noviembre de mil novecientos setenta y tres. VISTOS:

Por tanto, la que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la Re-

pública y por autoridad de la Ley, CONDENA al demandado HUMBERTO MELENDEZ A., a pagar a favor de MARIO DE LA OSSA, la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300,00) en concepto de capital, más las costas que provisionalmente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75,00) más los gastos que provisionalmente se fijan en la suma de DOS BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (B/2.30) y más los intereses legales al 6% anual, que posteriormente se liquidarán por Secretaría. Cópiese, notifíquese y cúmplase (fdo) La Juez Alma L. de Vallarino, (fdo) Secretario, Luis Carlos Benítez Cruz".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Despacho, hoy diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y tres y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código de procedimiento.

Dra. ALMA L. DE VALLARINO,
Juez Cuarto Municipal del Distrito
de Panamá.

LUIS CARLOS BENITEZ CRUZ,
Secretario

L716077

(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 218

El Suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: CARLOS H. CARBONE, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio, que en su contra ha instaurado en este tribunal la señora AMPARO CRIDLAND DE CARBONE.

Se le hace saber a la parte emplazada que si no compareciere al tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el Juicio hasta su terminación. Panamá, 18 de diciembre de 1973.

El Juez,

(Fdo.) JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario

(Fdo) GUILLERMO MORON A.

L716111

(Unica Publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 406

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) MAXIMO GONZALEZ, mayor de edad, casado, residente en Matuna, No2782, empleado público, cédula de Identidad Personal No. 4-16-630 en su propio nombre o representación de su persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado CALLE PRINCIPAL VALDEZ del barrio Corregimiento GUADALUPE de este distrito, donde distinguiéndose con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Daniel Rodríguez Núñez, con 34,47 mts.

SUR: Vereda con 43,84 mts.

ESTE: Predio de Daniel Rodríguez Núñez con 15,44 mts.

Area total del terreno ochocientos dos con noventa (812,90).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de octubre de mil novecientos setenta y tres.

El Alcalde

(fdo) Lic. Edmundo Bermúdez

El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal.

(fdo) Edith de la C. de Rodríguez

L 713984

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente SIMON MILLER CANTORAL, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa ANA ELIDA ALVEO, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Pontando se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(fdo) Lic. Francisco Zaidívar S.,
Juez Segundo del Circuito.

(fdo) Jesús Palacios Barría,
El Secretario.

L 712177

(Única publicación)

REPUBLICA DE PANAMA PROVINCIA DE HERRERA DISTRITO DE CHITRE

Chitré, 31 de Dic. de 1973

ALCALDIA DEL DISTRITO

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que RAFAEL MARTIN ALEXI, varón de 50 años de edad, soltero, con residencia en Japón, cédula número 8-8-843, ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal se le extienda título de propiedad, por compra y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, y el que tiene una capacidad superficial de

Editora Renovación, S.A.

5 ha, 263 mts. y comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Micaela Gómez
SUR: Carretera Nacional
ESTE: Dora C. de Sousa
OESTE: Sal Soka S.A.

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley y, además se le entregan sendas copias al interesado, para que las haga publicar por una sola vez en la gaceta oficial, y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

El Alcalde
Julio Chan Jr.

Orilda S. de García
Secretaría

L 713981

(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO NUMERO 121

EL SUCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) JOSEFA BOLIVAR DE COBA, casada, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Número 8-91-761 en su propio nombre en representación de su propia persona.

Ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle del I.D.A.A.M.- del Barrio Colón corregimiento de este Distrito, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Fernando Castillo, Benigno Acevedo, Bernardino Acevedo con 20.53
Sur: Calle del IDAAN con 20.00 metros. con 20.53
Este: Predio de Julio Samaniego con 35.75 metros.
Oeste: Predio de Félix Sánchez Ramos con 34.41 metros.

Area total del terreno Setecientos veintidós metros con ciento treinta y cinco centímetros.- (722.135) metros.-

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de Marzo de 1967, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de marzo de mil novecientos setenta y tres.

El Alcalde
(fdo) Lic. Edmundo Bermúdez

El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal
(fdo) Edith de la C. de Rodríguez

L-716208

(Única Publicación)